

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, mayo dieciocho del dos mil veintidós.

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC PARA LA AUTORIZACIÓN DE CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.
SOLICITANTES:	JOSÉ ALEXANDER CALLE MENESES y ALEXANDRA USUGA SUESCUN.
RADICADO:	05664 –31-10-011-2022-0025-00.
INSTANCIA:	Primera Instancia.
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio 325.
TEMAS Y SUB TEMAS:	La demanda cumple los requisitos formales.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA.

Por intermedio de mandatario judicial, los señores **JOSÉ ALEXANDER CALLE MENESES y ALEXANDRA USUGA SUESCUN**, presentan demanda de *DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC PARA LA AUTORIZACIÓN DE CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE*, a favor del menor **Juan Pablo Calle Usuga**.

CONSIDERACIONES

De la exploración cuidadosa del libelo y sus anexos, se tiene que la misma, se estima que se encuentra conforme a derecho, pues congrega los requisitos contenidos en los artículos 82,83 y 84 del Código General del Proceso, en alianza con los cánones 577-9, 579 y 581 de la misma codificación, las Leyes 70 de 1931 y 495 de 1999, por lo tanto, se procederá a su admisión previa imposición del trámite de rigor.

Notifíquese este auto y córrase traslado de la demanda a la Defensoría de Familia adscrita al I.C.B.F. y al representante del Ministerio Público, por secretaría, ello al tenor de lo dispuesto en el N° 1 del artículo 579 del C.G.P, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas si lo desea, entregándole copia del libelo demandatorio y sus anexos.

Así las cosas y en tal virtud, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente demanda de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC PARA LA AUTORIZACIÓN DE CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, instaurada por los señores **JOSÉ ALEXANDER CALLE MENESES y ALEXANDRA USUGA SUESCUN**, a favor de la menor **Paloma Villa Cifuentes**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este juicio el trámite indicado en el Título Único, Capítulo Primero, artículo 578 y ss., del C.G.P, esto es, el proceso de "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA".

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda personalmente por secretaría, a la señora Defensora de Familia adscrito al I.C.B.F.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho **Sergio Novoa Restrepo**, quien se identifica con T.P. **281.042** del C.S de la J. para que represente a quienes le confieren poder conforme las atribuciones dispensadas en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

MARIA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ.

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin – Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**962f8d403924f7fed46a5ac1b1939805310786f35p2h104236d7994360
e0a8946**

Documento generado en 20/05/2022 11:07:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**